



Rad. 08001053016-2019-00214-L.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.**

DEMANDANTE: **GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.**

DEMANDADO: **INVERSIONES LA BARONESA Y CIA S. EN C.**

DECISIÓN: **TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA de la referencia junto con memorial de fecha 13 de agosto de 2021 suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, contentivo de terminación del proceso por transacción, así mismo no existe solicitud de remanente pendiente. Sírvase proveer.

D.E.I.P., de Barranquilla, 01 de septiembre de 2021.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
LA SECRETARIA.

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01)
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

CONSIDERACIONES.

La sociedad **GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, a través de apoderado judicial presentó **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** contra la persona jurídica de derecho privado **INVERSIONES LA BARONESA Y CIA S. EN C.**, con fundamento en facturas contentivas de servicios prestados a usuarios y/o pacientes de la sociedad demandada.

Con misiva electrónica calendada **13 de agosto de 2021**, remitida desde el email aseproyectos12@gmail.com, cuyo titular es el abogado Rafael Alejandro Mejía Rodas, presentó solicitud contentiva de terminación del presente proceso ejecutivo por transacción, el relevo en el pago de las costas procesales a las partes junto al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por este despacho judicial; acompaña para tales efectos, contrato de transacción celebrado entre Liliana Roza Pinzón quien actúa en calidad de representante legal de **INVERSIONES LA BARONESA Y CIA S. EN C.**, y Alberto Acosta Manzur como representante legal de **GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, con fecha 27 de julio de 2021.

Entrando al estudio del caso concreto, es evidente que la petición de reanudación del proceso cumple con las prescripciones contempladas en el inciso segundo del Art. 163 al ser solicitada de forma conjunta por los sujetos procesales intervinientes en esta actuación.

Al respecto de la solicitud de terminación del proceso por transacción presentado conjuntamente por los apoderados de las partes activa y pasiva de este juicio ejecutivo, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P.,

“(…) Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso,

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 08001053016-2019-00214-L.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.**

DEMANDANTE: **GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.**

DEMANDADO: **INVERSIONES LA BARONESA Y CIA S. EN C.**

DECISIÓN: **TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia...

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa... (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Por lo que, confrontada la solicitud de terminación del proceso en los términos solicitados por las partes militantes en la presente actuación con lo dispuesto en la norma transcrita, se advierte el cumplimiento de los presupuestos legales exigidos, en ese sentido se observa que: (i) Las partes acordaron como valor total de las pretensiones la suma de **DOSCIENTOS UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$201'347.784.00)** por el valor total de las pretensiones de la demanda; (ii) El documento contentivo de la transacción y (iii) La transacción proviene de las partes demandante y demandada. Razones estas por lo cual se accederá a la terminación del proceso solicitada.

Así mismo, por ser procedente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Igualmente, se abstendrá esta agencia judicial de condenar en costas según lo dispone el inciso cuarto del Art. 312 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular por transacción, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente trámite en el evento de no estar embargado el remanente.



Rad. 08001053016-**2019-00214-L**.
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.**
DEMANDANTE: **GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.**
DEMANDADO: **INVERSIONES LA BARONESA Y CIA S. EN C.**
DECISIÓN: **TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

CUARTO: ARCHIVASE la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

La Jueza.

(MB.L.E)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

Barranquilla, _____ de 2019.

Notificación Por Estado N°

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

